

Guadalajara, Jalisco, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.-

Estando debidamente integrada la Primera Sala Regional en Jalisco, por los Magistrados **Manuel Eduardo Mendoza Jiménez**, Presidente de la Sala, adscrito a la Primera Ponencia; **Aarón Marino Álvarez Montiel**, adscrito a la Tercera Ponencia; y la Licenciada **Edith Marcela Bárcenas Corona**, Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia, en funciones de Magistrada Instructora por ministerio de Ley, en términos del segundo párrafo del artículo 48, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el acuerdo G/JGA/12/2026, que comunica tal aprobación por parte de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; dando fe como Secretaria de Acuerdos la Licenciada **Griselda Cisneros Miranda**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia, toda vez que ha transcurrido el plazo para formular alegatos y por ministerio de ley, quedó cerrada la instrucción.

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito previamente depositado en la oficina del Servicio Postal Mexicano el catorce de abril de dos mil veintiséis e ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal, el **veintidós siguiente**, *********, por propio derecho, compareció a promover juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio número **DPESyC/SP/01/DP/3282/2026** de dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, a través de la cual **el Jefe de Servicios de Asignación de Derechos de la Subdirección de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, resolvió improcedente su solicitud de modificación, incremento y pago de diferencias de su pensión.

2.- Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que en el término de ley formulara la contestación a la demanda.

3.- Por oficio 600.602.1/JN/14854/2026, previamente depositado en la oficina del Servicio Postal Mexicano e ingresado el cuatro de agosto de dos mil veintiséis en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal, el Subdirector de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la autoridad demandada, formuló la contestación a la demanda, ofreció pruebas e hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento.

4.- Mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil veintiséis, se tuvo por no presentada la contestación de demanda.

5.- Por diverso auto de once de agosto de dos mil veintiséis, se otorgó el término de ley a las partes para que formularan sus alegatos.

6.- Finalmente, habiendo transcurrido el plazo de alegatos, quedó cerrada la instrucción del presente juicio por ministerio de ley y se turnaron los autos a la Sala a efecto de dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SALA.

Esta Sala resulta competente para resolver el juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido por los numerales 3, fracción VII¹, 28 fracción I, 29, 30, 34 primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia

¹ **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...) VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Administrativa, y 48 fracción VII y 49 fracción VII del Reglamento Interior de este Tribunal; así como, los diversos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de ésta realizó la parte actora (folios 12 a 15 de autos), y por el reconocimiento que de ella realiza la autoridad demandada de conformidad al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Esta Sala procede a analizar y resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada al contestar la demanda, puesto que de ser procedentes impedirían analizar las cuestiones de fondo planteadas. Sirven de apoyo, las jurisprudencias II.3o.J/58 y V.2o.J/15, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación bajo los registros 214593 y 220705, respectivamente, cuyos rubros y contenidos son los siguientes:

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.”.

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. La resolución en que se decreta el

sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.”.

En la causal identificada como **ÚNICA** en la contestación de demanda, la autoridad argumenta que se actualizan las causales de improcedencia contenidas en las fracciones II y XVII, del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por tanto, la hipótesis de sobreseimiento de la fracción II, del artículo 9 de la misma Ley; ello, en virtud de que el tope máximo de la pensión de la actora que la autoridad indica al responder la petición del particular (diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización) fue definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), cuya observancia es obligatoria para este Tribunal y que ello no puede ser modificado por esta Sala.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada resultan **INATENDIBLES**, en atención a las consideraciones siguientes:

En primer lugar, se tiene a bien traer a colación lo dispuesto por los artículos 8, fracciones II y XVII, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

(...)

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

(...)”.

“Artículo 9.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)”.

De los artículos transcritos se advierte que procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, por improcedente, cuando no le competa conocer a este Tribunal y en los demás casos en que alguna disposición así lo establezca.

Ahora bien, en el presente juicio, la autoridad sostiene que lo anterior se actualiza porque el fondo del asunto ya se encuentra definido por una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que este Tribunal tenga competencia para contrariarlo o inobservarlo; argumentos que se consideran **inatendibles** como causales de improcedencia y sobreseimiento, pues la enjuiciada realmente hace valer argumentos de defensa que atañen al fondo del asunto, es decir, que **tienden a sostener que las pretensiones de la parte actora son improcedentes**, no siendo jurídicamente posible que, en la vía de improcedencia, se dirima el litigio planteado por las partes, ya que la determinación sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones de la parte demandante innegablemente atañe al estudio de los argumentos hechos valer por la accionante y las pruebas aportadas al juicio, que forma parte del estudio de fondo del presente asunto, por lo que esta Sala Juzgadora no puede decretar el sobreseimiento del juicio por ese motivo, pues ello es un tema que no puede ser estudiado a priori, al analizarse las causales de improcedencia del juicio, ni pueden conducir al sobreseimiento de éste, toda vez que en nada se relacionan con la procedencia del presente juicio contencioso administrativo.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia V-J-1aS-3 sostenida por la Primera Sección de Sala Superior de este Tribunal, publicada en la revista del mismo bajo el número de registro 38,612 que dispone lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio, con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, lo que sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes; la causal de sobreseimiento debe desestimarse.”.

De igual forma robustece a lo anterior, la jurisprudencia V-J-SS-78, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista Oficial de este Órgano Colegiado, de septiembre de 2005, página 7, que dispone:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.”.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL ASUNTO.

En el presente considerando se analiza de manera conjunta la totalidad de agravios que la parte demandante hace valer en el escrito de demanda, por estar estrechamente vinculados entre sí, en los cuales refiere lo siguiente:

- Que su pensión se le otorgó conforme a lo establecido en el artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Reglamento del artículo Décimo Transitorio.
- Que los artículos 7 y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son inconstitucionales por violar el principio de progresividad.

- Que, conforme al principio pro persona y realizando la interpretación más favorable para el particular, el incremento de su pensión debe ser efectuado conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente de mil novecientos noventa y tres a dos mil uno, es decir, de acuerdo con el salario mínimo.
- Que en la resolución impugnada no se detalla el procedimiento seguido para el cálculo de los incrementos que tuvo la cuota diaria de pensión.
- la Unidad de Medida y Actualización no puede ser utilizada en lo relacionado a su pensión porque la naturaleza del salario mínimo está relacionada con el tema laboral y, por tanto, de las pensiones; así como porque la pensión es un derecho y no una obligación; por lo que sostiene que es inconstitucional aplicar el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.
- La parte actora señala que se deben aplicar las jurisprudencias siguientes: 1a./J. 129/2024 (11a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “*DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA NO ESTABLECE UNA REGLA ABSOLUTA DE SUSTITUCIÓN DEL SALARIO MÍNIMO POR LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), SINO UNA REGLA DE JUICIO APLICABLE CASO POR CASO.*”; y, I.18o.A. J/8 (10a.), emitida por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: “*UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE*

UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.”.

- Conforme a lo anterior, solicita que se inapliquen los preceptos normativos correspondientes, a fin de que su pensión aumente conforme a salarios mínimos y no otro índice, pues arguye que con ellos se violan sus derechos humanos.
- Finalmente, se advierte que desde la solicitud formulada ante la hoy demandada y en el escrito de demanda, la actora medularmente se inconforma de los incrementos de su pensión.

Por su parte, la autoridad demandada, al momento de contestar la demanda sostuvo la legalidad y validez del acto impugnado, sosteniendo que las pretensiones de la parte actora son contrarias a lo que dispone la normatividad aplicable.

Esta Sala considera, que los argumentos señalados por la actora son **PARCIALMENTE FUNDADOS** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos siguientes:

En principio, es de destacar que a folios 12 a 15 de autos, obra la resolución impugnada, misma que se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de la que se desprende que la enjuiciada resolvió como improcedente la petición de la actora respecto a la modificación e incremento de su pensión, sosteniendo medularmente lo siguiente:

- Que el incremento de su pensión se ha realizado conforme a los aumentos que tuvieron los Índices Nacionales de Precios al Consumidor o en atención a los incrementos de los trabajadores en activo, lo que le resultara más favorable, por así disponerlo la legislación que le es aplicable.

- Que las Unidades de Medida y Actualización sí deben sustituir al salario mínimo en temas pensionarios, al establecerlo así la Constitución y el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; sin embargo, que en el presente caso ello no ha sido aplicado porque la pensión de la actora es menor al tope máximo de diez Unidades de Medida y Actualización.

Así, conforme a los argumentos expuestos por la parte actora, la litis a dilucidar en el presente fallo consisten en determinar:

- 1) Si los incrementos a la pensión de la actora deben realizarse conforme al aumento del salario mínimo;
- 2) Si las Unidades de Medida y Actualización sustituyen al salario mínimo en temas pensionarios;
- 3) Si se debe inaplicar el Decreto que determinó la sustitución del salario mínimo por la Unidad de Medida y Actualización, así como los artículos 7 y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y
- 4) La fundamentación y motivación de los incrementos aplicados a la pensión de la actora.

1. PRETENSIÓN DE INCREMENTAR LA PENSIÓN CONFORME AL AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO.

En principio, es menester señalar que la pensión fue concedida a la hoy actora a partir del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, con sustento en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, como se desprende del oficio de “CONCESIÓN DE PENSIÓN” que obra en copia simple, a folio 26 de autos, y que es valorado en términos de la fracción III del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este sentido, a fin de definir la manera en que debe incrementarse la pensión de la actora, se debe acudir a la legislación que se encontraba vigente tal día (dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve), cuando se concedió la pensión que nos ocupa, por constituir un derecho adquirido, es decir, la vigente Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo anterior es así, en virtud de que, conforme a la jurisprudencia P./J. 123/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA”, que enseguida se transcribe, al resolver sobre la aplicación retroactiva de una ley, debe analizarse la verificación del supuesto y de la consecuencia previstos en la norma jurídica correspondiente, para así determinar si se está en presencia de un derecho adquirido o de una expectativa de derecho.

En ese sentido, durante el tiempo laborado por la actora, ésta tenía una expectativa de derecho de obtener una pensión por jubilación y, en el momento en que cumplió con los requisitos legales para ello, es que se materializó su derecho para obtener dicha pensión, siendo tal momento cuando se concreta un “derecho adquirido” para pensionarse con los requisitos que en

ese monto se encuentran vigentes y que lo referente a sus incrementos será regido por esas mismas disposiciones; por ende, para resolver sobre el incremento de su pensión, se debe atender a la legislación vigente cuando se le concedió.

En sustento a lo anterior, cobra aplicación la referida jurisprudencia P./J. 123/2001, Sentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, relativa a la Novena Época, registro digital 188508, tomo XIV, de octubre de dos mil uno, página 16, cuyo rubro y texto rezan al tenor literal siguiente:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. *Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma*

posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.”.

En ese sentido, el artículo 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, señala lo siguiente:

“Artículo 8.- La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1o. de enero de cada año.

En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

De no ser posible la identificación del puesto que correspondería al pensionado, partir de la información oficial proporcionada por las dependencias y entidades al 15 de diciembre de cada año,

para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará como criterio el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior, publicado en el mes de enero.”.

De la transcripción anterior se desprende, de manera práctica, que el Instituto ahora demandado debe realizar el incremento anual de las pensiones **de acuerdo al factor que más beneficie al pensionado, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor y los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo.**

En ese sentido, deviene de **infundado** el argumento de la parte actora respecto a que la cuota diaria de su pensión debe incrementarse anualmente conforme al valor del salario mínimo, toda vez que ello no es lo que dispone la legislación que le es aplicable, pues se insiste, el artículo 8 del [Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado](#), señala que las pensiones se aumentarán anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año, pero en caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos, sin que en ningún momento se disponga, que el incremento del salario mínimo tenga relevancia alguna con el aumento anual de las pensiones.

No obsta a lo anterior, que la parte actora señale, que el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente de mil novecientos noventa y tres a dos mil uno, dispone que la cuantía de la pensión se debe incrementar conforme al aumento del salario mínimo; toda vez que ello es **inoperante**.

En efecto, si bien es cierto que, durante la temporalidad del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, el artículo 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, disponía que: *“La cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal...”*, lo cierto es que esa disposición únicamente es aplicable para las personas que obtuvieron el carácter de pensionados en tal temporalidad; por lo que no le es aplicable [a la ahora enjuiciante](#), pues fue hasta el [dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve](#), cuando le fue concedida su pensión, momento en el cual, el contenido de tal artículo ya no se encontraba vigente, pues esa ley se abrogó el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

Respecto de lo anterior, resulta aplicable, a contrario sensu, la Jurisprudencia 2a./J. 33/2017, sentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, visible a página 240, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en abril de dos mil diecisiete, cuyo rubro y texto rezan lo siguiente:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA. El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente

adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva.". (Énfasis añadido).

En virtud de lo anterior, **la pretensión de la demandante respecto a que su cuota diaria pensionaria sea incrementada conforme a salarios mínimos, es evidentemente improcedente**, pues se insiste, la norma vigente al momento en que obtuvo el carácter de **pensionada**, no dispone ello.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que si bien, conforme a lo dispuesto por el artículo décimo transitorio, inciso a) y la fracción IV de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del primero de abril de dos mil siete², la pensión por jubilación da derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del promedio del sueldo

² DÉCIMO. A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades:

a) Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por Jubilación equivalente al cien por ciento del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el Trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja;

(...)

IV. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por Pensión, se tomará en cuenta el promedio del Sueldo Básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del Trabajador, siempre y cuando el Trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el Trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el Trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo;

(...).

básico disfrutado en el año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador; ello de ninguna manera conlleva a que la cuota pensionaria deba aumentar conforme incrementa el valor del salario mínimo, como lo pretende [la demandante](#), puesto que, de la anteriormente analizada normatividad vigente al momento en que [la actora](#) tuvo el carácter de [pensionada](#), [se puede constatar que ahí no se indica la manera en que deben incrementarse las pensiones, estando ello regulado en su Reglamento \(Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo decimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado\)](#), de cuyo contenido se desprende que el [salario mínimo no tiene relevancia](#) alguna para el aumento pensionario [de la actora](#).

En efecto, contrario a lo alegado por la parte enjuiciante, el monto inicial de su pensión cada año debe aumentar conforme índice al que le sea más beneficioso entre el incremento en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor o los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, conforme a lo dispuesto en el [artículo 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado](#), sin que tenga que ver el salario mínimo.

Ahora bien, resulta menester precisar que, en la especie, el valor del salario mínimo o de la Unidades de Medida y Actualización, sólo encuentra relevancia, en lo que respecta a la [hoy demandante](#), tratándose del tope máximo pensionario, lo que a continuación se procede a detallar.

2. PRETENSIÓN DE LA NO APLICACIÓN DE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

En principio, debe señalarse que, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, mismo que entró en vigor al día siguiente, de conformidad con la disposición primero transitorio³ del mismo.

En dicho Decreto se determinó que la Unidad de Medida y Actualización será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Asimismo, en la disposición Tercero Transitorio del mismo, se determinó que *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización”.*

Al respecto de la aplicación de lo anterior, en temas pensionarios, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un criterio en el sentido de que, para establecer el monto máximo de las pensiones otorgadas a los trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, necesariamente debe emplearse la unidad de medida y actualización; **lo que debe aplicarse al caso.**

En efecto, al resolver el tema materia del presente juicio, debe atenderse a lo considerado por la referida Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 200/2020, de su índice, que dio origen a la

³ Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.)⁴, la cual es de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que señala:

“PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

Justificación: El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que

⁴ Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Undécima Época, Registro: 2023299, Publicada: viernes 25 de junio de 2021 10:31 h

emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General. Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación.”.

Por tanto, a fin de esclarecer la cuestión relativa al monto máximo de la pensión otorgada a la parte actora en este juicio, debe atenderse al contenido del artículo 7 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo decimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que señala lo siguiente:

***“Artículo 7.-** El monto mínimo y máximo de las pensiones serán fijados por la Secretaría, pero el máximo no podrá exceder del cien por ciento del promedio del sueldo básico disfrutado en el año inmediato anterior a la fecha de baja del trabajador. Asimismo, el monto máximo de pensión no podrá exceder diez veces el salario mínimo”.* (Énfasis Añadido).

Del numeral anteriormente transcrito se desprende, en lo que interesa, que el monto máximo de pensión no podrá exceder diez veces el salario mínimo; es decir, el citado numeral dispone, que la cuota diaria máxima de las pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, será de 10 veces el salario mínimo general.

En ese sentido, esta Sala considera que la referencia al salario mínimo, en el aludido artículo 7, debe ser sustituido por el de Unidades de Medida y Actualización a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis; por tanto, a partir de tal fecha, la cuota diaria máxima de las pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, será de 10 Unidades de Medida y Actualización.

Por lo anterior, deviene **infundado** el argumento de la demandante relativo a que las Unidades de Medida y Actualización no pueden sustituir al Salario Mínimo en temas pensionarios, pues el Alto Tribunal ya se pronunció al respecto, determinando que aquel indicador económico sí sustituye a éste en tratándose del tope máximo de la cuota pensionaria.

No es óbice para sentenciar lo anterior, la jurisprudencia I.18o.A. J/8 (10a.), emitida por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: *“UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.”*, porque, la misma fue superada por la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), antes transcrita, la cual es de observancia obligatoria en términos del primer párrafo⁵ del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Asimismo, la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), para resolver el presente asunto, no implica aplicación retroactiva del criterio jurisprudencial, pues previo a su emisión, no existía diverso criterio de observancia obligatoria para esta Sala, que sostuviera lo contrario; pues si bien existía la jurisprudencia I.18o.A. J/8 (10a.) aludida en el párrafo anterior, ésta fue emitida por un Tribunal Colegiado del Primer Circuito, correspondiente a la Ciudad de México, de conformidad con la fracción I de la primera disposición⁶ del *Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; por tanto, previo a que fuera superada por la antes citada jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), sólo era de observancia obligatoria para las autoridades jurisdiccionales que se encontraran ubicadas en dicha entidad federativa, con fundamento en lo dispuesto en el cuarto párrafo⁷ del artículo 217 de la Ley de

⁵ Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

⁶ PRIMERO. El territorio de la República se divide en treinta y dos circuitos, cuya circunscripción territorial es la siguiente:

I. PRIMER CIRCUITO: Distrito Federal.

(...).

⁷ Artículo 217. (...)

(...)

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

Amparo, mientras que esta Sala se encuentra dentro del Tercer Circuito, correspondiente a Jalisco, de conformidad con la fracción III⁸ de la primer disposición del referido Acuerdo General 3/2013.

Así, resulta ser que la jurisprudencia I.18o.A. J/8 (10a.), no es ni era de observancia obligatoria para esta Sala, pues a la fecha fue superada por la diversa jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.) del Máximo Tribunal y, previo a ello, sólo era de observancia obligatoria para el Primer Circuito (Ciudad de México); por lo que evidentemente, previo a que se publicara la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existía un pronunciamiento del mismo rango jerárquico que debiera acatar esta Juzgadora al resolver este asunto.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.)⁹, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 464, que señala:

“JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.

De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta - ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear

⁸ PRIMERO. El territorio de la República se divide en treinta y dos circuitos, cuya circunscripción territorial es la siguiente:

(...)

III. TERCER CIRCUITO: Estado de Jalisco.

(...).

⁹ Publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, Materia Común

y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica-, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo.”.

3. PRETENSIÓN DE INAPLICAR DISPOSICIONES LEGALES.

No resulta procedente la solicitud de la parte demandante respecto a que se inaplique disposición legal alguna, a fin de que su pensión aumente conforme a salarios mínimos y no otro índice, y donde arguye, que los artículos 7 y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo decimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, violan el principio de progresividad.

Inicialmente, es oportuno señalar que el principio de progresividad, como lo definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.) (que más adelante se transcribirá), exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, a su vez, impide adoptar medidas que sin plena justificación constitucional, disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano; la aludida jurisprudencia cuenta con los datos de identificación, rubro y texto, siguientes:

*“Registro digital: 2019325
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Común*

Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.”.

Así, debe precisarse que el Reglamento que nos ocupa, contiene la regulación de los temas relativos a las pensiones otorgadas con fundamento en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del primero de abril de dos mil siete, profundizando ciertas cuestiones que el propio numeral transitorio ya regula (como la manera en que se calcula las pensiones) o disponiendo otros temas que no fueron abordados en ese numeral (como la manera en que se incrementan las pensiones, en su artículo 8; y, el tope máximo pensionario, en su artículo 7); sin que su contenido viole el principio de progresividad como arguye la parte demandante, dado que el espíritu de las pensiones concedidas conforme al aludido Décimo Transitorio, es que los trabajadores que cotizaron cuando estaba la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, tuvieran la posibilidad de que, si así querían, pudieran acceder a pensiones con similares circunstancias a las que disponía dicha Ley abrogada, es decir, consiste en una medida de que esas personas no vean disminuida la expectativa de derecho a recibir una pensión.

Al respecto de lo anterior, cabe destacar que, en la jurisprudencia P./J. 111/2008 (que más adelante se transcribirá), la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, que los trabajadores que opten por el régimen a que se refiere el artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del primero de abril de dos mil siete, tienen derecho a que la cuantía de su pensión se actualice anualmente, determinando que en lo no previsto por el aludido artículo décimo transitorio, deberán atenderse las disposiciones del precitado Capítulo V del Título Segundo de la ley abrogada, dentro del cual se localizaba el artículo 57 que regula la manera en que se debe realizar esa actualización. La aludida jurisprudencia cuanta con los datos de identificación, rubro y texto, siguientes:

“Registro digital: 166403

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: P./J. 111/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 5

Tipo: Jurisprudencia

ISSSTE. BENEFICIOS DE LOS TRABAJADORES QUE OPTEN POR EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Los trabajadores que opten por mantenerse en el anterior sistema de pensiones modificado y sus familiares derechohabientes gozarán de los beneficios relativos, a saber: 1. El otorgamiento de una pensión de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, de cesantía en edad avanzada, de invalidez o de muerte cuando se coloquen en el supuesto

respectivo y satisfagan los requisitos previstos en el Capítulo V del Título Segundo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 1983, en relación con lo dispuesto en el artículo décimo transitorio de la ley reclamada, caso en el que gozarán de una gratificación anual en igual número de días a las concedidas a los trabajadores en activo según la cuota diaria de su pensión, además, la cuantía de su pensión se actualizará anualmente con efectos a partir del primero de enero de cada año. 2. El otorgamiento de una indemnización global en caso de que el trabajador se separe definitivamente del servicio sin tener derecho a una pensión de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, de cesantía en edad avanzada o de invalidez; en caso de fallecimiento del trabajador, el importe de la referida indemnización se entregará a sus beneficiarios. De esa manera los trabajadores que opten por mantenerse en el anterior sistema de pensiones modificado quedan sujetos a las disposiciones de la nueva Ley del Instituto, por cuanto se refiere a las restantes prestaciones de seguridad social, relativas al seguro de salud y de riesgos de trabajo, préstamos personales e hipotecarios y servicios sociales y culturales, financiamiento de todos los seguros, prestaciones y servicios, transferencia de derechos y otros aspectos generales del régimen de seguridad social que regula el citado ordenamiento legal. Lo anterior es así, porque debe estimarse que en lo no previsto por el artículo décimo transitorio de la ley del Instituto, deberán atenderse las disposiciones del precitado Capítulo V del Título Segundo de la ley abrogada.”.

En ese sentido, al advertir el Alto Tribunal que el artículo décimo transitorio de la vigente Ley del Instituto demandado no regulaba expresamente circunstancias relativas a las pensiones que se concedían con fundamento en él, medularmente determinó, que ello debía ser de la manera en que lo preveía la abrogada ley; debiendo destacarse que al momento en que se aprobó la transcrita tesis jurisprudencial (treinta de septiembre de dos mil ocho), no existía disposición legal que regulara expresamente las circunstancias relativas a las pensiones otorgadas con fundamento en el aludido artículo décimo transitorio, siendo que hasta el veintiuno de julio de dos mil nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, vigente a partir del veintidós de julio de dos mil nueve, mismo que

justamente tiene la finalidad de regular tales circunstancias; sin embargo, este Reglamento mantuvo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que, en todo aquello que no es dispuesto en el artículo décimo transitorio, esencialmente replica la regulación de la abrogada Ley, insistiéndose en que tal actuar fue acorde con el principio de progresividad, pues se impidió disminuir una expectativa de derecho para las personas que ya se encontraban inscritos como trabajadores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En efecto, los artículos 57¹⁰ y 15¹¹ de la abrogada Ley del Instituto demandado, regulaba la manera en que debían incrementarse las pensiones (conforme al factor más benéfico entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor o los trabajadores en activo) y el tope máximo de tales pensiones (10 salarios mínimos); así, los artículos 7 y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo decimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, fundamentalmente regulan el aumento de pensión y su tope máximo, de la misma manera en que lo hacía aquella Ley, antes de que fuera abrogada, por lo que mantienen lo que el legislador en su momento consideró correcto sobre ello.

En tal contexto, es inconcuso que los aludidos artículos del *Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del*

¹⁰ Artículo 57. (...)
(...)

Asimismo, la cuota diaria máxima de pensión, será fijada por la Junta Directiva del Instituto, pero ésta no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15 de esta Ley.

La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año.

En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

¹¹ Artículo 15.- (...)
(...)

Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga esta Ley.

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respetan tanto lo que expresamente regula el artículo décimo transitorio de la vigente Ley del Instituto demandado, como lo que estaba dispuesto en la abrogada Ley respecto al aumento y tope máximo de las pensiones, sin disminuir de forma alguna algún derecho humano; de ahí que se considere que no existe violación al principio de progresividad.

Por otro lado, conforme a todo lo expuesto y analizado en este fallo, tomando en consideración la legislación aplicable y criterios jurisprudenciales obligatorios para esta Sala Juzgadora, la pensión de la actora no debe incrementar conforme a salarios mínimos, sino en la misma proporción en que lo haga el factor que más le beneficie entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor y los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo de la plaza con la que contaba previo a su baja; y su tope máximo debe ser el de 10 Unidades de Medida y Actualización. Lo anterior independientemente de que el aludido Índice Nacional sea determinado a partir de la inflación que sufran los precios de los productos que se comercializan en el país, pues el hecho de considerar tal indicador para el incremento de la pensión fue determinado por el legislador desde la normativa vigente en el año dos mil dos.

De igual forma, debe señalarse que el control difuso que ejerce este Tribunal es aplicable cuando se advierte alguna violación a derechos humanos con la aplicación de determinadas normas, lo cual no ocurre en la especie, de ahí que esta Sala considere que los artículos en contra de los cuales realiza inconformidad, no tienen mérito de ser inaplicadas bajo un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. Cabe destacar que, el control concentrado de alguna inconstitucionalidad que la parte actora considere, es competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Se comparte el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 2a./J.16/2014(10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el once de abril de dos mil catorce, de aplicación obligatoria a partir del catorce de abril de dos mil catorce, cuyo contenido es el siguiente:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de

exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado”_(Énfasis añadido).

Finalmente, es oportuno señalar que no obsta a lo hasta aquí resuelto, la manifestación de la parte actora en donde arguye que debe procurarse la protección a su persona bajo el **principio pro persona o pro homine**; puesto que, en un inicio, en el presente asunto no se advierte la existencia de una antinomia de dos normas que tutelan derechos humanos, de las que deba interpretarse cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; y, en segundo lugar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha definido, en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) (que se transcribirá más adelante), que de tal principio no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a

las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes; máxime que el inconforme plantea el argumento de manera genérica sin especificar qué normativa se debe interpretar bajo tal principio.

La aludida jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuenta con los datos de identificación, rubro y texto, que son del tenor siguiente:

“Época: Décima Época

Registro: 2004748

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.)

Página: 906

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos

fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Tesis de jurisprudencia 104/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil trece.”.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia II.3o.P. J/3, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, de febrero de 2014, Tomo III, página 2019, de rubro y texto:

“PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos

humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.”.

Derivado de todo lo analizado en este considerando, se tiene que, el hecho de que la pensión otorgada a **la actora** fuera con sustento en el artículo décimo transitorio de la vigente Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o que el artículo 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente de mil novecientos noventa y tres a dos mil uno, dispusiera que la cuota pensionaria debía incrementar conforme al salario mínimo general, de ninguna manera conlleva a que la cuota pensionaria de **la actora** deba aumentar conforme incrementa el valor del aludido salario, pues tal **incremento anual se debe realizar en la misma proporción en que lo haga el factor que más le beneficie** entre el **Índice Nacional de Precios al Consumidor** y los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los **trabajadores en activo** de la plaza con la que contaba previo a su baja, como lo dispone el artículo **8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, pues esa es la ley aplicable al momento en que **la demandante** obtuvo el carácter de **pensionada**; y, para fijar el **tope máximo de tal pensión**, el valor de 10 salarios mínimos a que se refiere el artículo 7 del aludido Reglamento, se debe sustituir por el de **10 Unidades de Medida y Actualización**.

4. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Es menester destacar que, desde la solicitud formulada ante la hoy demandada y en el escrito de demanda, **la actora** medularmente se inconforma

de los incrementos de su pensión; entonces, acorde al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 93/2013 (10a.), la autoridad demandada tenía la obligación de acreditar que ha efectuado y pagado correctamente los incrementos anuales a la pensión [de la actora](#); la aludida jurisprudencia cuenta con los datos de identificación, rubro y texto, son los siguientes:

*“Tesis: 2a./J. 93/2013 (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
Segunda Sala
Libro XXII, Julio de 2013 Tomo 1
Pag. 945
Jurisprudencia (Administrativa)*

PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. *Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente.”. (Énfasis añadido).*

Ahora bien, en relación a los incrementos de la pensión [de la actora](#), en la resolución impugnada y al momento en que la enjuiciada contestó la

demanda únicamente señaló que la pensión se ha incrementado correctamente conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo decimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por ser la normativa que le resulta aplicable, es decir, conforme a los aumentos que tuvieron los Índices Nacionales de Precios al Consumidor o en atención a los incrementos de los trabajadores en activo, lo que le resultara más favorable.

Así, resulta inconcuso que **la autoridad no atendió debidamente la cuestión puesta a su consideración (que la pensión de la actora no ha sido aumentada debidamente)**, dado que no informa los porcentajes en que ha incrementado la pensión de la **actora**, ni las cantidades que en cada año resultó de la aplicación de tales porcentajes; **pues si bien refiere que debe realizarse conforme a los aumentos que tuvieron los Índices Nacionales de Precios al Consumidor o en atención a los incrementos de los trabajadores en activo, lo que le resultara más favorable, por así disponerlo la legislación que le es aplicable; es omisa en acreditar que efectivamente así se ha realizado y tal circunstancia no soslaya la obligación que tenía la autoridad de informar los porcentajes utilizados para el incremento de pensión del actor.**

No es soslayado que la autoridad en su contestación de demanda refiere que el correcto incremento a la pensión de **la parte actora** se acredita con la información que se desprende de la página de internet oficial del Instituto demandado, cuyo enlace cita; sin embargo, al ingresar al enlace que señaló la autoridad si bien se desprende la información relativa al porcentaje en que incrementó la pensión **de la actora**, lo cierto es que con ello no acredita que tales porcentajes fueran los que debían aplicarse conforme lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley

del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ni tampoco que efectivamente fuera pagado.

En ese sentido la demandada es omisa en acreditar que ha calculado y pagado correctamente los incrementos a la pensión **de la hoy actora**, como dispone la jurisprudencia 2a./J. 93/2013, resultando que el acto impugnado no se encuentre debidamente fundado y motivado.

CUARTO.- SENTIDO DEL FALLO.

Finalmente, pese a que en el anterior considerando se estimaron infundados los argumentos de la parte actora para acceder a sus pretensiones respecto a que su pensión incremente conforme a salarios mínimos y que no sea aplicable la Unidad de Medida y Actualización; dado que en la parte final del mismo considerando se determinó que la resolución impugnada es ilegal porque la autoridad demandada no la fundó y motivó debidamente, entonces, lo procedente es declarar su **NULIDAD** en términos de los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **PARA EL EFECTO** de que se emita una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que, tomando en consideración lo resuelto en este fallo:

- 1) Informe la manera en que ha incrementado la pensión **de la actora**, debiendo acreditar que ha sido conforme al factor que más le beneficia entre incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor y del sueldo básico de los trabajadores en activo de la plaza que disfrutaba previo a su baja laboral, para lo cual debe especificar las cantidades y porcentajes de cada uno de esos indicadores; ello desde su concesión (**dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve**) y hasta que cumplimente el presente fallo.
- 2) Fije la cuota diaria actual de la **actora**.
- 3) De existir diferencias entre la pensión recibida por **la hoy actora** y la que debió recibir, pague retroactivamente las mismas,

incluyendo lo relativo al concepto de gratificación anual a que se refiere el primer párrafo¹² del artículo 43 del [Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado](#).

Cantidad respecto del pago anterior que debe ser entregada **debidamente actualizada**, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II¹³, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, desde el momento en que debió haber recibido tal cantidad y hasta en tanto el monto total sea puesto a disposición de la [pensionada](#); pago que se encuentra **limitados a cinco años anteriores a la fecha en que se presentó la solicitud** de revisión de los incrementos aplicados a la cuota diaria ([tres de marzo de dos mil veintiséis](#), como se advierte del acuse de recibo que obra a folio [16 de autos](#)), en términos de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo decimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 61.- (...)

Las pensiones caídas y las prestaciones complementarias que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría. El Instituto notificará a los trabajadores o pensionados, según sea el caso, sobre la fecha de

¹² Artículo 43.- Los pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión, de conformidad con lo que establezca el decreto que anualmente expide el Ejecutivo Federal para tales efectos.

¹³ Artículo 6. Cuando esta Ley prevenga el ajuste o la actualización de los valores de bienes o de operaciones, que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país han variado, se estará a lo siguiente:

I. (...)

II. Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación a que ocurra.”.

Resulta aplicable lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CIV/2015 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, de octubre de 2015, Tomo II, página 2091, que señala:

“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*). En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. No obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción de cinco años contados a partir de que fueron exigibles, en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete (cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la ley relativa vigente). Luego, el alcance de la citada jurisprudencia es establecer que aunque esté prescrita la acción para reclamar determinadas diferencias, ello no implica la prescripción del derecho del pensionado para demandar los incrementos y las demás diferencias resultantes, por los montos vencidos respecto de los cuales no se actualice la prescripción.”.

Asimismo, es aplicable el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.), cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

*“Época: Décima Época
Registro: 2020857
Instancia: Segunda Sala*

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 135/2019 (10a.)

Página: 1932

PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.

De acuerdo con el marco normativo que rige las pensiones otorgadas conforme al antiguo régimen conocido como de reparto o de beneficios definidos, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado efectuar los incrementos de las pensiones que prevé el artículo 57 de su legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993, esto es, cuando aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en tanto que en términos de la legislación en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, tal aumento debe aplicarlo anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del 1 de enero de cada año; sin que, por tanto, sea necesario que previamente lo solicite el pensionado. De ahí que cuando el Instituto omite dar cumplimiento a la normativa en comento y el pensionado reclama (ya sea ante el propio Instituto o con posterioridad en el juicio contencioso) tanto los incrementos omitidos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, el mencionado Instituto quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente.”.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto por el referido artículo 57, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada y cualesquier otra relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias de este Tribunal.

Actuación que debe llevar a cabo la autoridad en un plazo que no exceda de **cuatro meses**, contado a partir de que este fallo quede firme; conforme a lo previsto por el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **8 y 9, a contrario sensu, así como los diversos** 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE

I. Resultaron **infundadas las causales** de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la enjuiciada, en atención a lo resuelto en los considerandos segundo y tercero de este fallo; razón por la cual, **no se sobresee** el presente juicio.

II. La parte actora **acreditó parcialmente** su pretensión; en consecuencia,

III. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, precisada en el **resultando primero** de este fallo, **para los efectos** indicados en la parte final de la misma sentencia.

IV. **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES**

Así lo resolvieron y firman por unanimidad, los Magistrados **Manuel Eduardo Mendoza Jiménez**, Presidente de la Sala, adscrito a la Primera Ponencia; **Aarón Marino Álvarez Montiel**, adscrito a la Tercera Ponencia; y la

Licenciada **Edith Marcela Bárcenas Corona**, en funciones de Magistrada Instructora por ministerio de Ley de la Segunda Ponencia, en términos del segundo párrafo del artículo 48, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el acuerdo G/JGA/12/2026, que comunica tal aprobación por parte de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la C. Secretaria que da fe

Mag. Manuel Eduardo Mendoza Jiménez

Mag. Aarón Marino Álvarez Montiel

MPML. Edith Marcela Bárcenas Corona

La Secretaria de Acuerdos.

Lic. Griselda Cisneros Miranda.

“El 9 de octubre de 2026, la Lic. Griselda Cisneros Miranda, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas. Conste.”